



Presidencia del Poder Judicial

Proyecto de Ley N° 11755/2024-PJ

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 11 de Junio del 2025

OFICIO N° 000139-2025-P-PJ

Señor

**Eduardo Salhuana Cavides**

Presidente del Congreso de la República



Firmado digitalmente por TELLO  
GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU  
20159981218 soft  
Cargo: Presidenta Del Poder Judicial  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 11.06.2025 18:31:34 -05:00



Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, remitirle la propuesta legislativa denominada "Proyecto de Ley que incorpora a los trabajadores del Poder Judicial que se encuentran contratados bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N.° 1057 – CAS al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N.° 728", en mérito de la facultad que tiene la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, prevista en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú.

Es oportuno precisar que la aprobación de este proyecto de ley tendrá un impacto significativo en la situación de los trabajadores de este Poder del Estado, al reconocer y otorgar condiciones laborales adecuadas y estables para su personal jurisdiccional y administrativo, sobre la base del respeto al principio de igualdad de oportunidades y estabilidad laboral.

En tal sentido, se adjunta la Resolución Administrativa de Sala Plena N.° 000008-2025-SP-CS-PJ y el referido proyecto de ley para los fines de su competencia.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**JANET TELLO GILARDI**

Presidenta del Poder Judicial  
Presidencia del Poder Judicial

JTG/bmr



Ru 7941304

Firmado digitalmente por GAMERO  
JABIL Carmen Del Pilar FAU  
1159981218 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 11.06.2025 18:25:51 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 963984 CLAVE: ZGH25Y  
OFICIO N° 000139-2025-P Página 1 de 1





Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Lima, 11 de Junio del 2025



Firmado digitalmente por TELLO  
GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU  
20159981218 soft  
Cargo: Presidenta De La Sala Plena  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 11.06.2025 18:19:04 -05:00

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000008-2025-SP-CS-PJ**

**VISTO:**

El "Proyecto de Ley que incorpora a los trabajadores del Poder Judicial que se encuentran contratados bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N.° 1057 – CAS al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N.° 728".

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Conforme al segundo párrafo del artículo 107 de la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial tiene iniciativa legislativa en las materias que son propias de este poder del Estado.

**Segundo.** La referida propuesta legislativa responde a la preocupación del Poder Judicial que, en mérito a la exclusividad de la función jurisdiccional que ejerce, lo obliga a reconocer y otorgar condiciones laborales adecuadas y estables para su personal jurisdiccional y administrativo, sobre la base del respeto al principio de igualdad de oportunidades y estabilidad laboral; en ese sentido, dicho proyecto tiene como propósito la incorporación de los trabajadores del Poder Judicial que se encuentran laborando bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) al régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Fomento del Empleo.

Por estos fundamentos, en uso de la citada facultad constitucional de iniciativa legislativa, prevista en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y estando al Acuerdo N.° 27-2025 de la Sexta Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del 9 de junio de 2025; por unanimidad.



Firmado digitalmente por GAMERO  
JABIL Carmen Del Pilar FAU  
1159981218 soft  
otivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 11.06.2025 18:14:46 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 963973 CLAVE: 9IOCAH  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000008-2025-SP-CS Página 1 de 2





Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

**SE RESUELVE:**

**Artículo primero. Aprobar** la presentación del “Proyecto de Ley que incorpora a los trabajadores del Poder Judicial que se encuentran contratados bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N.º 1057 – CAS al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N.º 728”.

**Artículo segundo. Remitir** al Congreso de la República dicha iniciativa legislativa en los términos propuestos para los fines de su competencia.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

---

**JANET TELLO GILARDI**  
–Presidenta de la Sala Plena  
Corte Suprema de Justicia de la República

JTG/bmr



Firmado digitalmente por GAMERO  
JABIL, Carmen Del Pilar FAU  
1159081218 soft  
otivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 11.08.2025 18:14:48 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 963973 CLAVE: 9IOCAH  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000008-2025-SP-CS Página 2 de 2





## *Corte Suprema de Justicia de la República*

Proyecto de Ley que incorpora a los trabajadores del Poder Judicial que se encuentran contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 1057 – CAS al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728

### FÓRMULA LEGAL

#### **LEY QUE INCORPORA A LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL QUE SE ENCUENTRAN CONTRATADOS BAJO EL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1057 – CAS AL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 728**

##### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto la incorporación de los trabajadores del Poder Judicial que se encuentran laborando bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Fomento del Empleo.

##### **Artículo 2. Alcance**

La presente ley es de alcance a todo el personal del Poder Judicial que se encuentra bajo el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS).

##### **Artículo 3. Incorporación**

Autorizar al Poder Judicial para que proceda con la incorporación al régimen laboral de la actividad privada previsto por el Decreto Legislativo N.º 728 del personal que cumpla las siguientes condiciones:

1. Que, a la fecha de promulgación de la presente ley, cuenten con contrato vigente bajo la modalidad del régimen del Decreto Legislativo N.º 1057 (CAS) a plazo indeterminado.
2. Que, a la fecha de promulgación de la presente ley, hayan sido contratados bajo plazas transitorias con presupuesto sostenible.
3. Que hayan ingresado por concurso público de méritos al régimen CAS.

No están comprendidos en la presente ley el personal que tenga las siguientes condiciones:

1. Cumplan labores sujetas a la ejecución de proyectos de inversión o proyectos que sean temporales o de duración determinada.
2. Cumplan labores de suplencia.





## *Corte Suprema de Justicia de la República*

3. Cumplan labores bajo cargos de dirección o de confianza.
4. Que hayan ingresado por contratación directa, sin concurso público de méritos.
5. Que tengan 70 años de edad o más.

Para acreditar las condiciones señaladas en el presente artículo, la Gerencia de Recursos Humanos u otro órgano que corresponda según lo disponga el Poder Judicial emitirá su informe técnico respectivo..

### **Artículo 4. Progresividad**

La incorporación se efectuará de forma progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestal de la institución, en un plazo que no podrá exceder de cuatro ejercicios fiscales, prevaleciendo como factor de orden de prelación la antigüedad y cantidad de años de servicios en el cargo.

### **Artículo 5. Del periodo de prueba**

No resulta exigible que los trabajadores del régimen del contrato administrativo de servicios (CAS) que sean incorporados al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728, cumplan nuevamente con lo dispuesto sobre el período de prueba.

### **Artículo 6. Implementación de la incorporación**

El Poder Judicial, en un plazo que no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles posteriores a la publicación de la presente ley, mediante resolución emitida por el titular del Poder Judicial, implementará los lineamientos y disposiciones que correspondan para la ejecución del proceso de incorporación que corresponda.

Para dicho efecto, el Poder Judicial, mediante disposición administrativa interna, regula todo el procedimiento de planificación e implementación de la incorporación, así como designará una comisión, con participación de los representantes de los trabajadores, que tendrán la condición de veedores, garantizando la transparencia y cumplimiento de la normativa.

### **Artículo 7. Financiamiento**

La incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728 dispuesta por la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Poder Judicial, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. La entidad queda autorizada a efectuar las modificaciones presupuestarias dentro de su marco financiero institucional.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **PRIMERA. Reglamento**

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en el término de los treinta (30) días hábiles publicada en el Diario Oficial "El Peruano".





## *Corte Suprema de Justicia de la República*

### **SEGUNDA. Del tiempo de servicios**

Se reconocerá el tiempo laborado bajo el régimen laboral CAS exclusivamente para efectos de antigüedad y beneficios derivados del Decreto Legislativo N.º 728, sin que ello signifique reconocer derechos retroactivos adicionales.

### **TERCERA. Protección ante el despido injustificado**

Desde la entrada en vigencia y en el lapso de aplicación de la presente ley, el personal del Poder Judicial, que se encuentre contratado bajo el régimen laboral CAS a plazo indeterminado y que desempeñe labores bajo plazas con presupuesto sostenible, cuentan con la debida protección contra el despido injustificado y/o término de contrato.

### **CUARTA. Derogatoria**

Deróguese o déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente ley.

### **QUINTO. Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano"



**Janet Tello Gilardi**  
Presidenta del Poder Judicial



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **25** de **junio** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 11755/2024-PJ** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; y**
2. **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**



.....  
GIOVANNI FORNO FLOREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I. ANTECEDENTES

Como ha sido conferido por nuestra Constitución Política, el Poder Judicial tiene la obligación de administrar justicia a través de sus órganos jerárquicos a lo largo de todo el territorio de la República. Su estructura organizacional está integrada por jueces, así como personal jurisdiccional y administrativo.

En mérito a ello, el presente proyecto de ley responde a la preocupación del Poder Judicial que, en mérito a la exclusividad de la función jurisdiccional que ejerce, lo obliga a reconocer y otorgar condiciones laborales adecuadas y estables para su personal jurisdiccional y administrativo, sobre la base del respeto al principio de igualdad de oportunidades y estabilidad laboral.

Para conservar la idoneidad en el servicio de justicia que brinda el Poder Judicial, se requiere de innumerables esfuerzos que coadyuven al fortalecimiento de la estructura y funcionamiento de la entidad, siendo uno de ellos la atención necesaria que sobre su personal recae. Por ello, resulta de vital importancia otorgar mejores condiciones laborales a aquellos trabajadores que se encuentran contratados bajo el régimen laboral previsto por el Decreto Legislativo N.º 1057, debiendo ser contratados bajo el régimen laboral previsto por el Decreto Legislativo N.º 728, pues este último les ofrece mayores derechos y beneficios laborales.



Ahora, en el 2008 entró en vigencia el Decreto Legislativo N.º 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), que nace con la intención de evitar el uso indiscriminado de la figura de los servicios no personales (SNP) en las entidades públicas.

Entonces, si bien la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1057 tuvo como principal intención culminar con las contrataciones dadas a través de los servicios no personales (SNP), lo cierto es también que la figura de los contratos administrativos de servicios no resultan ser una medida igualitaria para los trabajadores que forman parte del Poder Judicial, pues dicho régimen especial reduce y/o desconoce derechos y beneficios laborales en comparación con el Decreto Legislativo N.º 728.

Resulta importante tener presente que, si bien se requiere de mayor tecnología y mejoras a través de políticas públicas institucionales, ciertamente es necesario contar con personal especializado y adecuado para el crecimiento y desarrollo del Poder Judicial; en consecuencia, para alcanzar mayor competitividad y productividad en los servicios que la entidad ofrece y sobre todo proteger la idoneidad y eficiencia en la administración de justicia, se requiere incorporar a aquellos trabajadores que se encuentran contratados bajo el régimen CAS, al régimen laboral previsto por el Decreto Legislativo N.º 728, con la finalidad que perciban los mismos derechos y beneficios laborales que este último régimen



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

laboral ofrece y, de ese modo, sientan un respaldo institucional en relación con el reconocimiento de igualdad de derechos y estabilidad laboral.

Además, desde el 11 de abril de 1996, a través de la Ley N.º 26586, Disposiciones referidas al régimen laboral de los trabajadores del Poder Judicial, se estableció que el personal del Poder Judicial, con excepción de los jueces por encontrarse dentro de una carrera especial, están comprendidos dentro del régimen laboral de la actividad privada previsto por el Decreto Legislativo N.º 728.

Como dato histórico y memorable, a pesar de las graves circunstancias que afectaron la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y las restricciones que implementó el Gobierno Nacional, el Poder Judicial designó los órganos jurisdiccionales y administrativos de emergencia para atender los casos que afecten las garantías de la libertad y que atiendan aquellas circunstancias que eran necesarias y urgentes ante el tratamiento social que afrontábamos.

Si bien, existieron periodos de suspensión en ciertos sectores jurisdiccionales, no obstante, desde el inicio del Estado de Emergencia Nacional y hasta la fecha, se implementaron múltiples acciones tanto a nivel jurisdiccional como administrativo, dispuestas por el Poder Judicial, garantizando la administración de justicia de nuestro país.



### **MARCO LEGAL**

El artículo 26 de la Constitución del Perú establece principalmente la igualdad de oportunidades sin discriminación y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. Asimismo, nuestra carta magna, en su artículo 22 dispone que el trabajo es un deber y derecho, siendo considerado como base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

El 20 de julio de 1993 se publicó el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

#### ***"Régimen Laboral del personal administrativo.***

**Artículo 111.-** *El personal administrativo del Poder Judicial está sujeto a las normas contenidas en el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.*

#### ***Reglamento y escalafón.***

**Artículo 254.-** *La Sala Plena de la Corte Suprema a propuesta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprueba el Reglamento y Escalafón que le corresponda a los Auxiliares Jurisdiccionales dentro de la carrera correspondiente, con sus respectivas escalas remunerativas. Igualmente la Sala Plena de la Corte Suprema, en cuanto a los Auxiliares Jurisdiccionales que le corresponda, y las Salas Plenas de las Cortes Superiores en cuanto a los de sus respectivos Distritos, llevan a cabo el proceso quinquenal de su evaluación en forma similar a la establecida en el inciso 8) del artículo 8C".*



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

### **Disposiciones Finales y Transitorias**

(...)

#### **Reglamento y escalafón de auxiliares jurisdiccionales.**

**VIGESIMA.-** El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el plazo de seis meses expedirá el Reglamento y Escalafón a que se refiere el artículo 254 de esta Ley".

Posteriormente, a través de la Ley N.º 26586, Disposiciones referidas al régimen laboral de los trabajadores del Poder Judicial, publicada el 11 de abril de 1996, se establece lo siguiente:

**"Artículo 1.-** A partir de la vigencia de la presente Ley, **el personal administrativo y de auxiliares jurisdiccionales que ingresen a Laborar en el Poder Judicial, están comprendidos dentro del régimen laboral de la actividad privada.**

**Artículo 2.-** Los trabajadores administrativos y oficiales auxiliares de justicia del Poder Judicial que continúen laborando luego de culminado el proceso de racionalización y evaluación dispuesto por la Ley N.º 26546, optarán de manera irrevocable dentro del término de diez (10) días calendario contados a partir de la publicación de los resultados de la evaluación, por escrito formulado bajo juramento y con firma legalizada, entre:

a) Continuar comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, normas reglamentarias y complementarias; o

b) Pertenecer al régimen laboral de la actividad privada.

Transcurrido el plazo de diez (10) días, sin que el trabajador hubiere presentado la comunicación correspondiente, se considerará que ha optado por continuar en el régimen del Decreto Legislativo N.º 276.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

(...)

**Segunda. - Deróganse los artículos 111 y 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley".**

En relación al régimen CAS, en el expediente N.º 00002-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N.º 1057, señalando que debe interpretarse el artículo 1º de la citada ley, como toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado contrato administrativo de servicios, debiéndose entender que dicho contrato es propiamente un régimen especial de contratación laboral para el sector público. Adicionalmente, la citada sentencia dispuso que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dicte la regulación necesaria para que fije porcentualmente los límites para la contratación de personal bajo el régimen CAS, en relación con el total de trabajadores de dicho régimen y estableciendo otros criterios que considere razonables para tal efecto.





## *Corte Suprema de Justicia de la República*

En ese entender, si bien el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú reconoció al régimen CAS como un régimen especial de contratación laboral, el propio Tribunal Supremo dispuso que dicho régimen estuviera limitado a cierto porcentaje de contratación y bajo criterios objetivos, siendo que, existía la intención de cerrar la continuidad de la contratación indiscriminada del citado régimen especial y/o en su defecto debía ser empleada bajo criterios razonables de contratación, lo cual evidentemente no se ha venido cumpliendo.

El 6 de abril de 2012 se publicó la Ley N.º 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales, con lo cual se tuvo la intención de eliminar el citado régimen laboral especial de manera gradual a partir del año 2013 y se precisó que dicho régimen tiene carácter transitorio. A partir de ello, el Estado reconoce que el régimen CAS por su característica de transitoriedad debía ser eliminado gradualmente del aparato estatal.

El 9 de marzo de 2021, se publicó la Ley N.º 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, en el que se estableció incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

Posteriormente, mediante Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021, correspondiente al expediente N.º 00013-2021-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N.º 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público. No obstante, se mantiene vigente el primer y tercer párrafo del artículo 4º y la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 31131, que disponen:

***“Artículo 4º. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS***

*Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.*

*[...]*

*Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza.*

***ÚNICA. Modificación de los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057***

*Modifícanse los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en los siguientes términos:*





## *Corte Suprema de Justicia de la República*

### **Artículo 5.- Duración**

*El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia.*

### **Artículo 10.- Extinción del contrato**

*El contrato administrativo de servicios se extingue por:*

*[...]*

*f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.*

*[...]."*

Si bien el régimen laboral CAS obedece a la necesidad de cada entidad de cubrir la prestación de servicios y el desempeño de funciones de acuerdo con su funcionalidad organizacional. Sin embargo, no necesariamente ha sido empleado para la ejecución de actividades temporales o transitorias. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que su propia norma señala que dicho régimen tiene naturaleza transitoria, además que, su eliminación aún se encuentra en curso dada la existencia de la Ley N.° 29849 y la Ley N.° 31131.

Dicho ello, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo regulado por el Decreto Legislativo N.° 728, el contrato de trabajo se configura con la concurrencia de tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración; con lo que, de evidenciarse que el trabajador en favor de su empleador se obliga a prestar servicios de manera directa, continua, permanente y en cumplimiento de sus obligaciones de trabajo, estamos ante la existencia de una relación.

### **III. DE LA NATURALEZA ESPECIAL DEL PODER JUDICIAL**

El artículo 143° de nuestra Carta Magna establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En mérito a ello, la estructura organizacional del Poder Judicial está conformada por jueces, así como personal jurisdiccional y administrativo, que en conjunto garantizan la independencia e imparcialidad del sistema de justicia, con la finalidad de contribuir la paz social y la estabilidad del Estado de derecho.

Los jueces se encuentran sujetos a la Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial, cuyos objetivos están relacionados con la independencia, imparcialidad, idoneidad, permanencia, especialización y optimización del servicio de impartición de justicia por parte de los jueces, y los trabajadores jurisdiccionales y administrativos coadyuvan a dichas funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial; sin embargo, estos últimos se encuentran contratados a través del régimen laboral previsto por el Decreto Legislativo N.° 728 o el Decreto Legislativo N.° 1057.





## *Corte Suprema de Justicia de la República*

El Poder Judicial ejerce la potestad de administrar justicia, sobre la base de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 138° y 139.1 de la Constitución Política del Estado. Además, conforme a lo previsto en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la presente ley.

Del mismo modo, es importante tener presente que, estando a la idoneidad y prerrogativas con las que cuenta el Poder Judicial, para garantizar la continuidad de la marcha jurisdiccional, establece prohibiciones expresas respecto de la exclusividad de los servicios que prestan sus trabajadores a tiempo completo.

Tal es así que, de conformidad con las normativas internas dadas por el Poder Judicial, los trabajadores se encuentran limitados para el acceso a mayores recursos económicos para su bienestar social y crecimiento personal y profesional en general, pues no pueden ejercer su profesión en su totalidad en otros espacios laborales. Por ello, resulta digno y necesario ofrecer a todos los trabajadores del Poder Judicial condiciones laborales adecuadas y justas por las funciones que cumplen en este poder del Estado.

#### IV. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

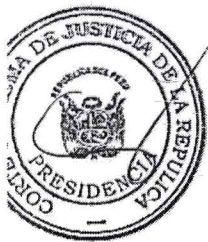
La forma empleada por el Poder Judicial para la contratación del personal administrativo y jurisdiccional, afectan su crecimiento y desarrollo institucional, pues, a pesar de ser uno de los Poderes del Estado que debe asegurar el cumplimiento y pleno respeto de las garantías constitucionales de la administración de justicia, viene vulnerando el reconocimiento igualitario de derechos y beneficios laborales para todos sus trabajadores.

Actualmente, el Poder Judicial cuenta con trabajadores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 1057 (CAS), quienes carecen de derechos y beneficios equiparables a los del Decreto Legislativo N.° 728, siendo estos últimos quienes disfrutaban de mayores garantías laborales; lo cual viene generando un desaliento entre los trabajadores, al verse en una situación de desigualdad.

Todo el personal administrativo y jurisdiccional se encuentra distribuido de la siguiente manera:

Cuadro N.° 1: Cantidad de trabajadores del Poder Judicial.

| Trabajadores del Poder Judicial |       |
|---------------------------------|-------|
| Decreto Legislativo N.° 728     | 17875 |
| Decreto Legislativo N.° 1057    | 12875 |





## *Corte Suprema de Justicia de la República*

En relación a la incorporación progresiva del personal CAS al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, además de evidenciarse el acceso a mayores derechos y beneficios laborales, también debe considerarse otros aspectos como la estabilidad laboral y la igualdad de derechos y, con ello, generar un ambiente laboral armonioso y saludable que brinde igualdad de oportunidades y crecimiento a todos los trabajadores del Poder Judicial.

El reconocimiento del Decreto Legislativo N.º 728, además de derechos, trae consigo obligaciones como es lo relacionado con el período de prueba para los trabajadores que se vean beneficiados con la presente propuesta legislativa, sin embargo, dicha exigencia les será excluida en razón al reconocimiento de su experiencia y antigüedad en el cargo que ocupan.

El presente proyecto de ley busca erradicar la inestabilidad y los perjuicios derivados de los contratos temporales y con menores derechos y beneficios laborales, promoviendo un entorno de trabajo más justo y eficiente, que a su vez mejorará la eficiencia del servicio que brinda el Poder Judicial.



Por ello, tomando en cuenta el factor de orden de prelación la antigüedad y cantidad de años de servicios en el cargo, se dividirá en cuatro grupos a todas las plazas que, además de haber ingresado por concurso público de méritos, respetando el cumplimiento del principio de meritocracia y la normativa nacional en ese extremo, también serán quienes se encuentren con contrato CAS a plazo indeterminado y que cuenten con plazas con presupuesto sostenible; para que progresivamente y en el plazo de cuatro años se ejecute el 100% de la incorporación que se propone.

Se dispondrá que, si bien la propuesta legislativa tiene como alcance aquellos trabajadores del Poder Judicial que se encuentran contratados bajo el régimen CAS, no obstante, por las condiciones específicas de sus cargos o ingresos, no pueden acceder al beneficio que contempla la ley.

En ese marco, se priorizará dentro de los primeros grupos, además, a los trabajadores que cuenten con márgenes remunerativos más bajos, siempre y cuando se tenga presente el factor de prelación antes mencionado.

En ese sentido, la presente propuesta legislativa será bajo los siguientes parámetros:

Cuadro N.º 2: Proceso de incorporación.

| Nº CAS | AÑO DE INCORPORACIÓN           |                                                   |                                                   |                                              |
|--------|--------------------------------|---------------------------------------------------|---------------------------------------------------|----------------------------------------------|
|        | PRIMERO                        | SEGUNDO                                           | TERCERO                                           | CUARTO                                       |
| 12875  | Fecha de ingreso al 30/04/2019 | Con Fecha de ingreso del 01/05/2019 al 31/10/2021 | Con fecha de ingreso del 01/11/2021 al 28/02/2024 | Con fecha de ingreso a partir del 01/03/2024 |



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

Del mismo modo, en cuanto al presupuesto adicional que se requerirá para la ejecución de la incorporación gradual, se deberá tener en cuenta los siguientes incrementos económicos:

| PRESUPUESTO ADICIONAL | AÑO DE INCORPORACIÓN |                |                |                | TOTAL          |
|-----------------------|----------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
|                       | PRIMERO              | SEGUNDO        | TERCERO        | CUARTO         |                |
|                       | 132,380,226.61       | 133,027,739.56 | 118,687,471.09 | 120,171,054.60 | 504,266,491.85 |

Por otro lado, para la implementación de la incorporación que propone la ley, el Poder Judicial deberá implementar los lineamientos y disposiciones necesarios para la ejecución del proceso de incorporación que corresponda. Para dicho efecto, mediante disposición administrativa interna, se regulará todo el procedimiento de planificación e implementación de la incorporación, en el que se establezca los requisitos necesarios de revisión y acreditación para ejecutar correspondientemente la presente ley, así como designará una comisión, con participación de los representantes de los trabajadores, que tendrán la condición de veedores, garantizando la transparencia y cumplimiento de la normativa.

La posibilidad de realizar modificaciones presupuestarias dentro del marco financiero institucional, sin requerir recursos adicionales del tesoro público, está contemplada en la ley. No obstante, con la finalidad de respetar la disponibilidad presupuestaria de las entidades públicas, para viabilizar la presente propuesta legislativa se requiere contar con una Ley que autorice al Ministerio de Economía y Finanzas, para que realice el estudio técnico correspondiente, a efectos de plantear el gasto que generará la ejecución de la presente iniciativa legislativa, y lo exonere de lo señalado en los artículos 6 y 9 de la Ley N.° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, o en su defecto se tenga en cuenta para la emisión de la ley de presupuesto del sector público para el año que corresponda, según el inicio y ejecución de la presente propuesta legislativa.

### **V. FINANCIAMIENTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA**

La implementación de este dispositivo legal, será financiada con cargo al presupuesto institucional del Poder Judicial, previa asignación de recursos de la reserva de contingencia.

### **VI. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente fórmula legal está diseñada dentro del marco constitucional y legal, por lo que su texto no vulnera en modo alguno nuestra legislación nacional vigente.

La Ley contribuirá al reconocimiento de igualdad de condiciones laborales a todos los trabajadores del Poder Judicial, lo cual resulta compatible con el ordenamiento jurídico nacional, contribuyendo con el fortalecimiento del





## *Corte Suprema de Justicia de la República*

funcionamiento del Poder Judicial, sin generar ningún impacto negativo sobre el marco normativo vigente.

De esta manera, se promoverá de forma institucional avances positivos en el ejercicio de administrar justicia de forma idónea y oportuna en beneficio de la sociedad por parte del Poder Judicial, pudiendo, de ese modo, ofrecer mejores resultados en la marcha administrativa y jurisdiccional de este poder del Estado.

Si bien, la propuesta legislativa podrá comprender la afectación del presupuesto institucional del Poder Judicial, resulta necesario incluir partidas adicionales en la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal que corresponda en favor de la institución, para garantizar la sostenibilidad presupuestal de este proceso de incorporación.

### **VII. ANALISIS COSTO BENEFICIO**



De aprobarse la propuesta legislativa, se verán beneficiados directamente 12,875 trabajadores que actualmente se encuentran contratados bajo el régimen CAS, lo que resaltará en el Poder Judicial como un mensaje positivo a todos sus trabajadores, pues se les brindará mayor estabilidad laboral y mayores derechos y beneficios laborales, lo que promueve un mejor desempeño en sus funciones y, con ello, se genera una mejor calidad en los servicios públicos que brindan.

En cuanto al costo, su implementación se llevará a cabo de acuerdo a la necesidad y disponibilidad presupuestal del Poder Judicial, debiendo la entidad realizar las modificaciones que correspondan.

### **VIII. RELACIÓN DEL PROYECTO DE LEY CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL**

Mediante Resolución Legislativa del Congreso N°006-2024-2025-CR, publicada el 2 de noviembre de 2024, se aprobó la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024-2025, estableciendo dentro de su acuerdo nacional de Estado, las siguientes políticas de Estado: "(...). 11. PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SIN DISCRIMINACIÓN. (...). 14. ACCESO AL EMPLEO PLENO, DIGNO Y PRODUCTIVO. (...)".

El Proyecto de Ley tiene vinculación directa con los siguientes acuerdos nacionales:

- 1) Décimo Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional: "Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, [...]".
- 2) Décimo Cuarta Política de Estado del Acuerdo Nacional: "Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo", en la cual se establece que: "[...] Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

**condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna.** Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible. [...]"

En ese sentido, la presente ley se alinea con las prioridades del Estado peruano para contribuir con las mejoras necesarias en la calidad del empleo, priorizando ingresos y condiciones laborales adecuados, lo que es necesario y justo para todos los trabajadores del Poder Judicial.



**Janet Tello Gilardi**  
Presidenta del Poder Judicial